



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MERCEDES ELENA VASQUEZ RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN Y AUDITORÍA GENERAL DE LA
REPÚBLICA
RADICADO: 20001-33-33-005-2019-00104-00

I. ASUNTO.-

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente proceso, promovido por la señora MERCEDES ELENA VASQUEZ RAMIREZ y OTROS, contra LA NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II. ANTECEDENTES.-

2.1.- HECHOS.-

En la demanda se indica que, la señora VASQUEZ RAMIREZ ocupó el cargo de CONTRALORA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR desde el 27 de enero de 2012 al 19 de enero de 2016.

Aduce que, en los primeros meses del año 2013, la AUDITORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA, a través de la GERENCIA IV SECCIONAL DE BUCARAMANGA, como Órgano de Control Fiscal de las Contralorías Territoriales en todo el país, como todos los años, realizó una auditoría en la cual por varios días, en las instalaciones de la Contraloría correspondiente, revisan toda la gestión que en la vigencia anterior ha realizado la Contraloría Territorial en cuestión, en este caso la CONTRALORIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

Señala que como resultado de la auditoría realizada en el año 2013 por ese órgano de control sobre la gestión de la Contraloría Municipal de Valledupar en la vigencia 2012, el mencionado órgano de control fiscal a través de su Seccional IV de Bucaramanga, concluyó que existía un HALLAZGO con incidencia Fiscal y Disciplinaria, pese que se advirtió en la etapa de defensa que estaban equivocados.

Narra que el hallazgo con incidencia fiscal fue trasladado de la Seccional IV de Bucaramanga a la Auditoría General de la República Sede Bogotá, para que su Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva tramitara el correspondiente proceso de Responsabilidad Fiscal, pese a que en el mismo escrito de construcción o levantamiento del hallazgo, admitían los auditores que los objetos de los contratos sobre los cuales se cuestionaba su conducta habían cumplido a cabalidad su objeto contractual o habían cumplido a satisfacción, sin embargo se efectuó el traslado del hallazgo a la dirección de responsabilidad fiscal y jurisdicción coactiva, en donde una vez recibido y analizado, sólo les ofreció el mérito para abrir



una indagación preliminar, que les permitiera inmediatamente proceder a proferir su archivo definitivo, tal y como se efectuó, pues funcionarios de esa dependencia de la Auditoría General de la República que al citarla a Bogotá, llegaron incluso a manifestarle que no se trasladara de Valledupar a esa ciudad, que podían recibirle la diligencia por video conferencia, porque les resultaba injusto que la sometieran a dicha indagación preliminar con fundamento en un hallazgo abiertamente ilegal, en especial y fundamentalmente por cuanto en los contratos cuestionados, su objeto contractual había sido cumplido con suficiencia y a satisfacción, tal como lo había advertido el mismo grupo auditor que realizó la correspondiente auditoría. Es decir, que configuraron un hallazgo fiscal inexistente por ilegal, si se tiene en cuenta que el solo hecho de haberse cumplido a cabalidad y con suficiencia con su objeto contractual, de contera se debe concluir que no existe detrimento patrimonial, por tanto, resultaba irrelevante fiscalmente.

Afirma que la AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, a través de su IV GERENCIA SECCIONAL DE BUCARAMANGA, también procede a trasladar a la PROCURADURIA REGIONAL DEL CESAR el hallazgo en comento, según ellos, con incidencia disciplinaria, lo que se materializó según Oficio 216 de fecha 21 de noviembre de 2013, recibido por la Procuraduría Regional del Cesar, el 25 de noviembre de 2013.

Arguye que estando detentando como Contralora del Municipio de Valledupar, el 8 de abril de 2015, fue citada a audiencia oral por la Procuraduría Regional del Cesar, mediante el procedimiento especial, según el órgano de control disciplinario por presuntas irregularidades en la celebración de algunos contratos de prestación de servicios realizados por la Contraloría Municipal en la vigencia 2012, en este caso las irregularidades consistían en haber pagado varios contratos mediante los cuales se vincularon varios profesionales para servir de apoyo al grupo auditor de la Contraloría de Valledupar, por los cuales se les había pagado como honorarios sumas distintas; a unos profesionales se les canceló \$1.800.000 mensual y a otros \$2.000.000 mensual, todos por un término de 3 meses, circunstancia que al momento de defenderse en instancia procesal de defensa de la Auditoría e incluso en la audiencia verbal disciplinaria, le demostró que la diferencia se originaba por la diferencia de perfiles profesionales, a la experiencia y experiencia en el ramo y a la labor a ejecutar, sin que fuera aceptado dicho argumento, profiriendo la Procuraduría Regional del Cesar, auto de fecha 29 de mayo de 2015, fallo de primera instancia mediante el cual aplica sanción de destitución e inhabilidad de 12 años para ejercer cargos públicos, interponiendo recurso de apelación contra el fallo de primera instancia.

Continúa narrando que mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2016, la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal, decretó la nulidad desde el auto que citó a audiencia oral, ordenando devolver el expediente a la Procuraduría Regional del Cesar, para que proveyera lo de su cargo, resaltando que prefirieron durar otro tiempo con el expediente para proceder a declarar el archivo definitivo por prescripción y caducidad de la acción disciplinaria, dejando en tela de juicio su responsabilidad o no, por las conductas que se le endilgaban.

Concluye que las dos instancias incurrieron en falla en el servicio, por la potísima razón de que sus agentes aplicaron erróneamente la ley disciplinaria que establece con claridad los preceptos del derecho disciplinario y ninguno obró oportunamente en pro de poner fin al largo proceso que le ocasionaba un inmenso daño al buen nombre, honra y prestigio como servidora pública y como servidora del derecho, notificándole la declaratoria de nulidad proferida por el órgano de control de segunda instancia, el 14 de marzo de 2017.

Finalmente expone que, el día 14 de junio de 2017, le comunicaron que se acercara a la Procuraduría Regional del Cesar, para que se notificara del auto de archivo definitivo del proceso disciplinario, lo que realizó el 15 de junio de 2017, después de cumplirse más de 2 años de impetrar la apelación del fallo de primera instancia y

mucho más que la sometieron o iniciaron en su contra el proceso disciplinario, advirtiéndole que se cometió un grave error por la Procuradora Regional del Cesar, que decide archivar el proceso disciplinario, porque la acción había prescrito y/o caducado, estableciendo en la parte motiva en forma diáfana que ninguna de las conductas investigadas tienen relevancia disciplinaria o que no pueden ser objeto de ningún reproche disciplinario, siendo lo legal y justo declarar el archivo definitivo del proceso disciplinario, porque las conductas que se elevaron a tener relevancia disciplinaria, nunca tuvieron esa connotación y con ello sacar incólume su responsabilidad en los hechos investigados.

2.2.- PRETENSIONES.-

La parte demandante pretende que se declare a la NACION -PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION y AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, patrimonial y administrativamente responsables a título de falla en el servicio por acción, por la totalidad de los daños ocasionados con relación al trámite ilegal y temerario que ofrecieron al levantamiento de un inexistente e ilegal hallazgo fiscal (Auditoría General de la Nación) y al ilegal trámite ofrecido al proceso disciplinario, dentro del cual se profirió fallo sancionatorio de destitución e inhabilidad por 12 años para ejercer cargo público con el estado en primera instancia, la declaratoria en segunda instancia del auto de citación a audiencia oral de fecha 17 de abril de 2013 y del fallo de primera instancia con relación a los cargos 2, 3, 4, archivo definitivo por prescripción y caducidad proferido por la Procuraduría Regional del Cesar, decisiones alejadas de las normas disciplinarias (excepto la declaratoria de nulidad) y con flagrante violación a las mismas que regulan la materia.

Como consecuencia de la declaración anterior, solicita que se condene a la parte demandada a pagar al extremo actor los perjuicios de orden moral tasados en 100 SMLMV para MERCEDES VASQUEZ RAMIREZ en calidad de víctima, para RICARDO DAVID y GUSTAVO ARTURO CERCHIARO VASQUEZ en calidad de hijos de la víctima y PETRONILA RAMIREZ MONTERO, en calidad de madre de la víctima; para CIRA DE JESUS y EUFEMIA TEOTISTE, en calidad, de hermanos de la víctima y MARIA FERNANDA, LEONEL ENRIQUE y CIRO ARTURO PERALTA RODRIGUEZ, LESLY ESTHELA QUINTERO VASQUEZ, SARA y LINA MARCELA PERALTA VASQUEZ y CARMEN MARIA PABON VASQUEZ en calidad de sobrinos de la víctima, 50 SMLMV; perjuicios a la vida de relación y/o alteración a las condiciones de existencia para los demandantes, 100 SMLMV; perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante.

Igualmente implora que la parte demandada de cumplimiento estricto a la sentencia, tal como lo ordena el artículo 192 en concordancia con el artículo 195 y demás normas concordantes del CPACA y se reconozcan intereses de mora, desde la ejecutoria de la sentencia.

Por último, que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO. -

Preámbulo, artículo 2 inciso segundo, 11, 29, 90, 209, 230, 315 de la Constitución Política. Artículo 140, 162, 163, 164. 166 del CPACA. Artículos 2341, 2343 y 2344 del C.C.

Igualmente citó la jurisprudencia de la Corte Constitucional en sentencia C-333 del 1 de agosto de 1996.

III. TRÁMITE PROCESAL.-

3.1. ADMISIÓN:

La demanda fue presentada el día 01 de abril de 2019 (vr. archivo digital 03 cuaderno 01), correspondiéndole su conocimiento a este Juzgado por reparto, quien

mediante proveído de fecha 24 de julio de 2019, resolvió admitirla (archivo digital 09 cuaderno 01), notificándose la decisión el 10 de diciembre de 2019 (archivo digital 12 cuaderno 01).

3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

La AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA presenta escrito de contestación a la demanda manifestando que se opone a cada una de las pretensiones por carecer de respaldo fáctico y jurídico, aduciendo que dentro del caso en cuestión la parte accionante no aportó las pruebas necesarias para demostrar el daño causado por parte de la Auditoría General de la República y sin daño no hay responsabilidad.

Aduce que, dentro del proceso auditor realizado a la vigencia de 2012 a la Contraloría Municipal de Valledupar, se configuró el hallazgo con connotación fiscal y disciplinaria, considerando que hubo unas irregularidades en la contratación, por haberse pagado unos mayores valores por una misma actividad correspondiendo a actividades similares, desconociendo el estudio de mercadeo.

En este sentido la razón que tuvo el equipo auditor es el presunto desconocimiento de los valores históricos pactados en contratos iguales o similares en la misma vigencia, conllevando a la posible vulneración del principio de planeación de la contratación.

Señala que en el caso que nos ocupa, se abrió una indagación preliminar la cual se archivó por considerar que los contratos de prestación de servicios cumplieron con el objeto contractual, y que los honorarios se establecieron no solamente por el objeto sino por las obligaciones del mismo, considerando que no se dan los presupuestos y elementos para la configuración del daño patrimonial, por ende, se archiva la indagación preliminar.

Afirma que el hecho que se dé un traslado a otro ente que tenga la competencia para determinar responsabilidad, no quiere decir que se está en presencia de un actuar irregular, y menos aun cuando se trasladan bajo la connotación de presunción. Es al ente que tiene la competencia el encargado de iniciar, probar y sancionar el hecho.

Finalmente indica que en ningún comunicado de prensa se hace alusión a la Auditoría General de la República, siempre se hace alusión es al fallo de la Procuraduría Regional del Cesar, profiriendo archivo de la Indagación Preliminar del hallazgo fiscal, en diciembre de 2014, por lo que deben despacharse desfavorablemente las pretensiones de la demanda en contra de la AGR.

Por su parte, LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, manifiesta que se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, por cuanto la actuación de la Procuraduría General de la Nación estuvo totalmente ajustada al ordenamiento jurídico y no se ha causado perjuicio alguno al accionante. Ello al considerar que la entidad no ha desplegado actuación o a incurrido en omisión alguna que comprometa su responsabilidad en los perjuicios alegados por la parte actora y, si se adelantó proceso disciplinario, ello obedeció a que existían razones objetivas para ello e igualmente que el mero adelantamiento del proceso no implica juzgamiento o desconocimiento de la presunción de inocencia, como indica la parte actora en la demanda, sin imponerse sanción a la señora MERCEDES ELENA VASQUEZ RAMIREZ, de ahí que no viera limitados sus derechos, el acceso al empleo público o el ejercicio de su profesión, la cual es de origen liberal, por lo que no vio afectada su actividad económica.

Argumenta que en el presente asunto no hay indicio, prueba o siquiera un argumento del cual se infiera con plena certeza, que la actuación disciplinaria adelantada por la Procuraduría Regional del Cesar en contra de la señora MERCEDES VASQUEZ RAMIREZ, le causó daño alguno, sin que se pueda limitar

a cuestionar la actuación de la entidad y a explicar vagamente cuáles fueron los presuntos daños que se le ocasionaron a la actora y sus familiares, sin aportar siquiera prueba sumaria para demostrar los mismos.

Finalmente indica que, dado que no se configuró un hecho irregular o una omisión por parte de la Procuraduría General de la Nación, ni se acreditó la existencia de un perjuicio en cabeza de los demandantes, no es posible hablar de la existencia de un nexo de causalidad que haga procedente el presente medio de reparación directa.

Propone como excepción la INNOMINADA O GENERICA.

3.3. AUDIENCIA INICIAL:

La audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, se llevó a cabo el día 23 de febrero de 2021 (archivo digital 23 cuaderno 01), en la cual se decretó la práctica de pruebas.

3.4. AUDIENCIA DE PRUEBAS:

La audiencia de pruebas fue celebrada de manera primigenia el día 26 de mayo de 2021 (archivo digital 43), en la cual se decidió que una vez se obtuvieran las pruebas reiteradas, se dispondría lo pertinente en relación con los alegatos de conclusión.

Recibidas las pruebas requeridas, por auto del 2 de febrero de 2023 (archivo digital 86 cuaderno 01), se dispuso correr traslado a las partes por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la decisión, de las pruebas documentales aportadas por COOMEVA EPS (numeral 83 del expediente electrónico), RADIO GUATAPURI (numeral 66 del expediente electrónico), OLIMPICA STEREO (numeral 77 del expediente electrónico), LA VOZ DEL CAÑAHUATE (numeral 48 del expediente electrónico) y la OFICINA DE PRENSA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN (numeral 47 del expediente electrónico), para que ejercieran el principio de contradicción y manifestaran si tienen alguna objeción frente a estas. De no existir objeción, se procedería a resolver lo pertinente respecto de los alegatos de conclusión.

Finalmente, por auto del 04 de mayo de 2023 (archivo digital 96 cuaderno 01), se prescindió de la audiencia de alegaciones y Juzgamiento, en consecuencia, se ordenó que las partes presentaran sus alegatos de conclusión por escrito.

3.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

La parte demandante presentó sus alegatos reiterando lo expuesto en el escrito de demanda, aduciendo que no fue ajustado a la ley la tozuda posición de la AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, que sostuvo que se trataba de detrimento patrimonial que en la Contraloría se constituía en una gestión fiscal irregular el hecho de encontrar unos contratos que aunque celebrados en la misma vigencia tuvieron pagos mensuales unos de 1.800.000 y otros 2.000.000.....agregando al desacierto que comenta, la frase..... sin justificación. Afirma que contrario a ello, lo que se produjo fue una fijación responsable y razonable de honorarios a profesionales que cumplieron a cabalidad con el objeto contractual establecido, circunstancia esta última que tuvo que ser admitida en todos los contratos por ese Órgano de Control Fiscal. Decisión nefasta que produjo la fijación de un HALLAZGO CON INSIDENCIA FISCAL Y DISCIPLINARIA, que la misma Auditora trasladó a Bogotá a la DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y JURISDICCIÓN COACTIVA, dependencia de la AUDITORIA GRAL DE LA REPUBLICA, encargada de tramitar los PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL, por la ocurrencia de un menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, perdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos o a los intereses

patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna.

Expresa además que resulta cierto y ajustado a la Constitución y a la ley que cuando se adquiere la calidad de servidores públicos se deben someter a los regímenes de Control que la Constitución y la ley le tengan reservados, pero no es menos cierto que esas investigaciones que por el ejercicio de las funciones se generen, se desprendan, se deriven, se ocasionen, deben realizarse con fundamento en la Constitución y a la ley y con absoluto apego al debido proceso, porque sencillamente la sometieron a una carga que no tenía obligación de soportar por injusta e ilegal. Aduce que la presunción que en control fiscal le reserva al procedimiento de traslado de HALLAZGO, no puede ser patente de corso para quienes, alejándose de la ley y la Constitución para estructurar como falsos positivos, hallazgos inexistentes, sin pensar en la natural afectación del servidor público a su buen nombre como servidor público y profesional.

La apoderada judicial de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION presentó sus alegatos de conclusión indicando que, se encuentra acreditado que, en ejercicio de las funciones constitucionales y legales de la Procuraduría General de la Nación, se adelantó actuación disciplinaria a la demandante Vásquez Ramírez en su condición de funcionaria pública, la que fue archivada por operar la caducidad de la acción.

Aduce que, de lo acreditado en el proceso, y de acuerdo con la carga de prueba, la parte demandante no demostró que la carga por la actuación disciplinaria fuere excesiva, más aún si se tiene en cuenta que la misma no conllevó ninguna sanción para la disciplinada pues acción culminó en archivo por prescripción de la acción.

Afirma que la entidad no ha desplegado actuación o incurrido en omisión alguna que comprometa su responsabilidad en los perjuicios alegados por la parte actora, reiterando que, si se adelantó proceso disciplinario en su contra, ello obedeció a que existían razones objetivas para ello e igualmente que el mero adelantamiento del proceso no implica juzgamiento o desconocimiento de la presunción de inocencia, como parece indicar la parte actora en la demanda. Por otro lado, advierte que no se impuso sanción a la señora Mercedes Elena Vásquez Ramírez, de ahí que no viera limitados sus derechos, el acceso al empleo público o el ejercicio de su profesión, la cual, se precisa, es de origen liberal, por lo que no vio afectada su actividad económica.

Si bien es cierto que la actuación disciplinaria terminó por prescripción, éste fenómeno no desconoce ese núcleo esencial, toda vez que su declaración tiene la virtualidad de culminar de manera definitiva un proceso, con efectos de cosa juzgada, contrariamente a lo que ocurre con los fallos inhibitorios, que no resuelven el asunto planteado y que dejan abierta la posibilidad para que se dé un nuevo pronunciamiento. La declaratoria de prescripción contiene una respuesta definitiva fundada en derecho que pone fin a la acción iniciada.

A su turno la apoderada judicial de la AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA alegó de conclusión reiterando lo expuesto en el escrito de contestación, en este aspecto reitera que no hay prueba que determine la falla en el servicio, además que en ningún momento su actuación, fue ilegal, ni reprochable jurídicamente, ya que se actuó dentro de los parámetros legales y normados de acuerdo a la Ley 610 de 2000, la entidad no cometió ninguna actuación irregular por haber archivado la indagación preliminar y mucho menos por haber realizado el traslado del hallazgo disciplinario a la Procuraduría, actividades que se encuentran enmarcadas dentro del marco de la ley.

IV. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.-

El Agente del Ministerio Público, se abstuvo de emitir concepto de fondo dentro del presente asunto.

V. CONSIDERACIONES. -

5.1.- COMPETENCIA.-

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de este asunto, de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO.-

En el caso que nos ocupa corresponde determinar si las entidades demandadas son responsables por los perjuicios materiales e inmateriales reclamados en la demanda, en razón al hallazgo fiscal con incidencia disciplinaria encontrado por la AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA que dio lugar al proceso disciplinario adelantado por la PROCURADURÍA REGIONAL DEL CESAR, dentro del cual se profirió fallo sancionatorio de primera instancia de destitución e inhabilidad por 12 años para ocupar cargos públicos en contra de la señora MERCEDES ELENA VASQUEZ RAMIREZ, cuando fungió como Contralora Municipal de Valledupar durante el período 2012-2015, proceso que culminó con el archivo definitivo del proceso por prescripción y/o caducidad decretada por la misma Procuraduría; o si por el contrario, se encuentra probada cualquier eximente de responsabilidad alegado por las parte demandada.

5.3.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS. -

5.3.1 DEL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICABLE – FALLA DEL SERVICIO.-

En el presente caso, de conformidad con lo manifestado por la parte demandante, se le atribuye el daño sufrido a las demandadas, por la falla en el servicio consistente en el levantamiento y traslado de un hallazgo fiscal inexistente e ilegal por parte del grupo auditor de la Auditoría General de la República y el trámite ilegal del proceso disciplinario que sancionó a la actora MERCEDES VASQUEZ RAMIREZ, en fallo en primera instancia con destitución e inhabilidad por 12 años para ejercer cargo público, decretó una nulidad en segunda instancia del auto que citó a audiencia oral y nulidad del fallo de segunda instancia, pasando posteriormente a decretar el archivo definitivo de la actuación disciplinaria por prescripción o caducidad de la acción disciplinaria (sic. Folios 2, 4 y 6 acápite de pretensiones del escrito genitor).

Razón por la cual, el presente caso será examinado a luz del régimen subjetivo de la falla en el servicio, pues su fundamento es el incumplimiento de los deberes y obligaciones legales de las autoridades estatales.

El Consejo de Estado en múltiples pronunciamientos ha manifestado que para determinar la responsabilidad del Estado atribuida a una falla en la prestación de sus servicios deben de encontrarse presente los siguientes elementos:

- 1) Un daño antijurídico, es decir un daño que el afectado no está en el deber legal de soportarlo, por cuanto no existe norma que así lo establezca;
- 2) Un defecto en la ejecución de las funciones a cargo de las autoridades estatales, que puede presentarse bien por acción o por omisión; y

3) Un nexo causal que acredite que el daño antijurídico se produjo como consecuencia directa de esa acción u omisión, o sea que ésta ha debido ser la causa eficiente de aquel¹.

Por lo anterior, se concluye que el régimen de responsabilidad aplicable al presente caso será el de falla en el servicio y en consecuencia, procede el Despacho a verificar si con las pruebas obrantes en el expediente se encuentra probado que existió falla en el servicio por parte de las entidades demandadas.

5.4.- CASO CONCRETO.-

Precisado el ámbito de responsabilidad y el título de imputación aplicable al caso presente, corresponde a esta judicatura evaluar los presupuestos de la responsabilidad extracontractual del Estado, a fin de resolver el problema jurídico planteado en la demanda.

A) DEL DAÑO ANTIJURÍDICO:

El daño antijurídico, a efectos de que sea indemnizable, requiere estar cabalmente estructurado; por tal motivo, esta Sección del Consejo de Estado (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del 13 de agosto de 2008, expediente 16.516, C.P. Enrique Gil Botero y sentencia del 6 de junio de 2012 dictada por esta Subsección dentro del expediente 24.633, C.P. Hernán Andrade Rincón, reiterada en sentencia del 24 de octubre de 2017, expediente No 32.985B, entre otras) ha establecido que resulta imprescindible acreditar los siguientes aspectos relacionados con la lesión o detrimento cuya reparación se reclama:

- i) Que el daño es antijurídico, esto es, que la persona no tiene el deber jurídico de soportarlo, “Con ello, entonces, se excluyen las decisiones que se mueven en la esfera de lo cuestionable o las sentencias que contienen interpretaciones válidas de los hechos o derechos” (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril de 2006, expediente: 14837 y 23 de abril de 2008, expediente: 16271. Reiterada por la Subsección A, en sentencia del 1 de marzo de 2018, expediente 52.097, y por la Subsección C, en sentencia del 7 de mayo de 2018, expediente 40.610, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa).
- ii) Que se lesiona un derecho, bien o interés protegido por el ordenamiento legal.
- iii) Que el daño es cierto, es decir, que se puede apreciar material y jurídicamente y, por ende, no se limita a una mera conjetura.

En ese estado de cosas, el Despacho analizará el daño respecto de la imputación de responsabilidad que la parte actora realizó.

Siendo así, encontramos que de acuerdo al *petitum* de la demanda, la parte demandante solicita la indemnización de perjuicios de orden moral, daño extrapatrimonial o perjuicios a la vida de relación y/o alteración a las condiciones de existencia (sic) y materiales -daño emergente y lucro cesante - con ocasión al trámite ilegal y temerario que ofrecieron al levantamiento de un inexistente e ilegal hallazgo fiscal (Auditoría General de la Nación) y al ilegal trámite ofrecido al proceso disciplinario, dentro del cual se profirió fallo sancionatorio de destitución e inhabilidad por 12 años para ejercer cargo público con el Estado en primera instancia, la declaratoria en segunda instancia de nulidad del auto de citación a audiencia oral de fecha 17 de abril de 2013 y del fallo de primera instancia con

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia del 26 de mayo del 2010, Rad: 18380, MP. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

relación a los cargos 2, 3 y 4, archivo definitivo por prescripción y caducidad proferido por la Procuraduría Regional del Cesar, decisiones procesales alejadas de las normas disciplinarias (excepto de la declaración de nulidad) y con flagrante violación a las mismas que regulan la materia (pretensión primera del acápite de pretensiones de la demanda).

Al respecto, de la ocurrencia del daño reclamado por los demandantes, en el expediente se encuentran acreditadas, las siguientes actuaciones desplegadas por parte de las demandadas, las cuales se detallan de manera cronológica y acorde con el pronunciamiento de cada entidad así:

AUDITORIA GENERAL DE LA REPUBLICA: Según el auto de archivo de indagación preliminar se profirieron las siguientes decisiones:

- Como consecuencia del ejercicio de auditoría a la vigencia 2012 a la Contraloría Municipal de Valledupar, se *identificó un presunto daño patrimonial tras encontrar que con la celebración de 14 contratos de prestación de servicios se vulneró el principio de planeación, por cuanto se suscribieron por valores mayores a los determinados en los estudios previos de contratos similares y por sumas superiores a las que se pagaron en otros contratos de la misma naturaleza por labores parecidas, sin justificación aparente...* por lo que el 21 de abril de 2014, la Dirección de Responsabilidad Fiscal, emitió auto de apertura de indagación preliminar, proveído que se notificó personalmente a MERCEDES VASQUEZ RAMIREZ, el día 27/06/2014, siendo escuchada en exposición libre y espontánea el 11/09/2014, para finalmente, el 12/12/2014, se resolvió: *proferir auto de archivo de la Indagación Preliminar IP-212-112-2014, entre otras por las siguientes razones:*
Es de precisar que según el informe final de auditoría, mismo que motivó el hallazgo, los objetos contractuales se cumplieron a cabalidad, y era necesaria la contratación por el poco personal de planta de la entidad, razón por la cual queda sin estudiar si la razón de la diferencia entre el valor pagado a los contratistas de \$1.800.000 y \$2.000.000 fue injustificada, por falta de planeación...En la medida en que el elemento daño no se configuró en la situación investigada, el Despacho por economía procesal no decretará por innecesarias las pruebas solicitadas que se orientaban a probar tal inexistencia del daño, y se releva de la obligación de realizar algún análisis adicional de los demás elementos de la responsabilidad fiscal...En consecuencia, y como quiera que de acuerdo con el haz probatorio recaudado podemos inferir que no se evidenciaron los presupuestos para abrir proceso responsabilidad fiscal, este Despacho dispondrá el archivo de las diligencias...(Vr. flios 364-373 archivo digital 02), decisión notificada por aviso en fecha 02/03/2015 (flios 363 ibídem), según lo ordenado por auto No. 0038 de calendas 26 de febrero de 2015 (flios 374-375 ibídem).

A su turno, la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION emitió las siguientes decisiones:

- Frente al traslado del hallazgo No. 2016-024-1113 concluido como resultado de la auditoría regular realizado a la Contraloría Municipal de Valledupar, sobre la vigencia 2012, mediante Oficio de fecha 21/11/2013 (vr. flios 80-81 del archivo digital 02), se emite por la Procuraduría Regional del Cesar, el auto de data 07/04/2015, en virtud del cual resuelve *tramitar la presente actuación por el procedimiento especial previsto en el Título XI del Libro IV de la Ley 734 de 2002....Citar audiencia pública a la doctora MERCEDES ELENA VASQUEZ RAMIREZ, en su condición de Contralora Municipal de Valledupar, para la época de ocurrencia de los hechos....*(flios 305-346 ibídem) providencia notificada personalmente a VASQUEZ RAMIREZ el 9/04/2015 (flio 347 ibídem).
- Posteriormente, el 29/05/2015, se profiere por la Procuraduría Regional del Cesar, fallo de primera instancia, en el cual, frente al trámite del proceso verbal se indicó *en consecuencia y al encontrarnos frente al postulado contenido en el literal a, es decir al evaluar la queja o la información recibida, este Despacho encontró en la debida etapa procesal y encuentra en este momento, ajustado a derecho el trámite mediante el procedimiento verbal...(flio 447 ibídem).* Respecto a los requisitos para formular pliego de cargos adujo *para el caso concreto, debían estar demostradas objetivamente las faltas imputadas por la procuraduría regional del cesar, y no como equivocadamente lo entiende la defensa, la presunta falta trasladada por la Auditoría General de la República mediante la noticia disciplinaria remitida por servidor público...Ello,*

porque la auditoría General de la República, genera unos presuntos hallazgos disciplinarios, pero no es dicho órgano quien tiene la competencia para realizar la adecuación típica como lo afirma la defensa...(flíio 448 ibídem)...En el presente caso, por el contrario, con varias conductas se infringió varias veces la misma norma, lo que permite la configuración de los cuatro cargos en tanto los tipos disciplinarios son distintos...(flíio 451 ibídem)...de la simple lectura del auto mediante el cual se citó a audiencia y se formuló cargos se observa, que en cada uno de los cuatro cargos el Despacho realizó el concepto de violación, indicando de qué manera con su conducta la investigada transgredió las normas constitucionales y legales que se tomaron vulneradas...(flíio 452 ibídem)...Se concluye cada cargo así: PRIMER CARGO: Ello porque dicho cargo se configuró sobre la base de que la diferencia de valores en los contratos no tenía justificación alguna, empero, estando objetivamente demostrada la variación de honorarios no ocurre lo mismo con la falta de justificación. La justificación que alega la defensa no fue desvirtuada ni comprobada con elementos materiales de prueba y por tanto frente a ella, existe duda razonable, que impide establecer una sanción a partir del segundo cargo, por lo cual será desestimado...(flíio 457 ibídem)...SEGUNDO CARGO: Este cargo, se demuestra con los estudios previos de los contratos 004, 012, 013, 009 de 2012, donde consta que no se requirió la respectiva experiencia exigida por la Ley. Al respecto nada dijo la defensa y las pruebas que solicitó y aportó no ofrecen ningún elemento nuevo que conlleve a desvirtuar la configuración de esta conducta, por lo tanto el Despacho considera comprobado el cargo elevado...(flíio 458)...TERCER CARGO: Frente a este cargo la defensa argumentó la experiencia e idoneidad del doctor JAVIER PEREZ MEJIA profesional con el cual se suscribió el 004, argumentos que fueron desvirtuados en el acápite de las consideraciones. Así mismo, las pruebas que solicitó y aportó no ofrecen ningún elemento nuevo que conlleve a desvirtuar la configuración de esta conducta, por lo cual el Despacho considera comprobado el cargo elevado...(flíio 459 ibídem)...CUARTO CARGO: Este cargo se demuestra con los estudios previos de los contratos 004, 005, 011, 035, 036 y 042 de 2012 en los cuales se evidencia que no existen los estudios de mercado. Esto se confirmó además en la visita realizada a las instalaciones de la contraloría...sin embargo, si se tuviese en cuenta esta prueba solo se admitiría que el estudio se hiciese en este momento y no en la fase de planeación de los contratos, razón por la cual el Despacho considera comprobado el presente cargo...calificando la conducta como GRAVISIMA a título de CULPA GRAVISIMA...Con base a ello resuelve declarar desvirtuado el cargo primero...declarar probado y no desvirtuado el cargo SEGUNDO...TERCERO...CUARTO...en consecuencia imponer a la doctora MERCEDES ELENA VASQUEZ RAMIREZ...sanción de DESTITUCION E INHABILIDAD GENERAL por el término de doce (12) años... (flíios 459-461 ibídem), decisión que fue apelada por el apoderado judicial de la señora VASQUEZ RAMIREZ (flíios 462-493 ibídem).

- Vencido el traslado para alegar de conclusión (flíio 500 ibídem), el cual fue descrito por el apoderado judicial de MERCEDES VASQUEZ, se emite la providencia adiada 25 de noviembre de 2016 por la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal, mediante la cual resuelve decretar de oficio la nulidad parcial del auto de citación audiencia de fecha siete (7) de abril de dos mil doce (2012) y del fallo de primera instancia calificado veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015), en lo relacionado al cargo segundo, tercero y cuarto formulados contra la Doctora MERCEDES ELENA VASQUEZ RAMIREZ, en su calidad de Contralora Municipal de Valledupar, por la Procuraduría Regional del Cesar...resaltando como argumentos de su decisión: Esta delegada quiere dejar claro que esta actuación del A quo, no tiene reparo alguno toda vez que es completamente válido y ajustado al ordenamiento legal que la Autoridad Disciplinaria con la simple queja disponer que el proceso disciplinario se desarrolle por medio del procedimiento verbal...Ahora bien, esta Delegada al leer cuidadosamente cada uno de los cargos formulados a la investigada determina que reproches segundo, tercero y cuarto son la misma conducta que se construye a partir de la presunta violación de principios de la función administrativa y de la contratación estatal previstos en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia y en la Ley 80 de 1993; no le cabe duda de esta circunstancia a este Despacho por cuanto las normas sustanciales invocadas por la Procuraduría Regional del Cesar como infringidas por la investigada son las mismas en los tres cargos, solo se agrega algún artículo de un Decreto Reglamentario del Estatuto de Contratación...Aunado a lo anterior en la redacción de los cargos segundo, tercero y cuarto se repiten los negocios jurídicos, hecho que produce una igualdad sustancial en la conducta; en consecuencia se hace evidente que en los nombrados reproches disciplinarios exista unidad de sujeto, objeto y causal, por lo tanto no era posible al fallador de primera instancia construir de esta manera la tipicidad de la conducta investigada y menos aún emitir una sanción disciplinaria de esta forma...Adicionalmente este Censor de Instancia señala, que las conductas descritas en los cargos segundo, tercero y cuarto se redactaron de manera imprecisa y farragosa, hecho que posiblemente influyó para que el señor Procurador...Así las cosas deberá la Procuraduría Regional del Cesar rehacer la actuación disciplinaria y se recuerda que el decreto de nulidad no afecta las pruebas que obran en el expediente que se hubieren practicado conforme a las ritualidades procesales y con respeto al derecho a la defensa y de contradicción de la prueba, por tanto las mismas conservarán

su valor legal...decisión notificada personalmente a MERCEDES VASQUEZ RAMIREZ el 27 de febrero de 2017 (folios 523-525 ibídem).

- Finalmente el 14 de junio de 2017, la Procuraduría Regional del Cesar, declaró *la caducidad de la acción disciplinaria respecto de las presuntas irregularidades relacionadas con los contratos 005, 007, 008, 009, 010, 011, 012, 013, suscritos en febrero y marzo de 2012, y a ordenar la terminación de la presente actuación...Declarar que los hechos presuntamente irregulares relacionadas con los contratos 035 del 30 de agosto de 2012, 036 del 30 de agosto de 2012 y 043 del 20 de septiembre de 2012 no existieron y ordenar la terminación de la presente actuación disciplinaria adelantada en contra de MERCEDES ELENA VASQUEZ RAMIREZ, en su condición de Contralora Municipal de Valledupar, para la época de ocurrencia de los hechos...Disponer en consecuencia, el archivo de la presente actuación...*(vr. folios 526-532 ibídem).

En conexión con lo arriba descrito, se percibe acreditado el adelantamiento de la investigación disciplinaria con base en el hallazgo trasladado por la Auditoría General de la República a la Procuraduría General de la Nación. Por tanto, corresponde ahora al Despacho efectuar un juicio de valoración de responsabilidad de las entidades demandadas frente a estos hechos, para lo cual es imperioso ahondar en las circunstancias fácticas que rodearon la misma y así verificar si sobre ellas recaen o no, una falla del servicio.

En la demanda se alega la falla en el servicio de cada entidad, en el hecho de tramitar en forma ilegal y temeraria el levantamiento de un inexistente hallazgo fiscal (Auditoría General de la Nación) y tramitar ilegalmente el proceso disciplinario contra la señora MERCEDES VASQUEZ RAMIREZ, dentro del cual se profirió fallo sancionatorio de destitución e inhabilidad por 12 años para ejercer cargo público con el Estado en primera instancia, al igual que la declaratoria de nulidad en segunda instancia del auto de citación a audiencia oral de fecha 17 de abril de 2013 y del fallo de primera instancia con relación a los cargos 2, 3 y 4, archivando la investigación en forma definitiva por prescripción y caducidad (Procuraduría Regional del Cesar), decisiones procesales que a juicio del extremo actor son alejadas de las normas disciplinarias (excepto de la declaración de nulidad) y con flagrante violación a las mismas.

Por su parte, las demandadas sostienen que, en este caso, no hay prueba que permita determinar la fuente del daño ni mucho menos que éste les sea atribuible sea por acción u omisión.

Así, respecto a la imputación del daño, tenemos que éste es el elemento esencial que nos permite atribuir responsabilidad al Estado, por lo cual, se hace necesario que se encuentre plenamente probada la relación de causalidad ente el hecho dañoso y la actividad desplegada por sus agentes, como causa eficiente y determinante.

Para acreditar la falla en el servicio alegada, es necesario revisar el material probatorio recaudado oportuna y debidamente.

Al efecto, se tiene que en el proceso reposan las actuaciones reseñadas en líneas que anteceden; así como también se allegó con el escrito de demanda el INFORME PSICOLOGICO emitido por el Psicólogo Cognitivo-Conductual JONATTAN PUMAREJO SANCHEZ en fecha 24-06-2015 con INICIATIVA DE CONSULTA: *estrés y depresión a causa de factores externos* (vr. folios 41-43 anexo digital 02 cuaderno 01) y la constancia suscrita por el abogado, asesor y consultor jurídico MANUEL JERONIMO MANJARRES CORREA, en la que indica *presté mis servicios profesionales a la Dra Mercedes Elena Vásquez Ramírez...como defensor dentro del proceso disciplinario, que se surtió en la Procuraduría General de la Nación, en dos instancias...que el valor de los honorarios profesionales pactados, fue la suma correspondiente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2015...*(vr. folio 44 ibídem).

Igualmente obra dentro del plenario, concretamente a folio 2 del archivo digital 28 del cuaderno 01, el Oficio de fecha 16 de marzo de 2021, suscrito por la Procuradora

Regional Cesar, en el cual indica *que de acuerdo a los resultados arrojados por el Sistema de Información Misional (SIM) que el hallazgo citado se repartió a la profesional universitaria HEYDI AVILA con el radicado 2015-81300 D-2015-48-754859 el 04 de abril de 2015...En cuanto a la solicitud de copia de boletines de prensa, me permito informar que en el expediente disciplinario 2015-81033 D-2015-48-754859, no reposa documentación donde conste que esta dependencia envió a los diferentes medios, las noticias del proceso disciplinario seguido contra la señora MERCEDES VASQUEZ RAMIREZ...*

De folios 10-116 del archivo digital 30 del cuaderno 01 fue adosado el RESULTADO DE LA AUDITORIA REGULAR A LA CONTRALORÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR Vigencia 2012, elaborado por la AUDITORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA GERENCIA SECCIONAL IV – BUCARAMANGA, precisándose que el hallazgo No. 5 es el que da origen al presente proceso, el cual fue controvertido por la Contraloría tal como se aprecia a folios 66-70 ibídem, y que en el numeral 7 HALLAZGOS con el número 4 se identifica el hallazgo del caso concreto (vr. folio 96).

A folio 2 del archivo digital 41 del cuaderno 01 encontramos la respuesta brindada por MILENIO COMUNICACIONES S.A.S. de fecha 19 de mayo de 2021, en la cual se informa que, *no contamos en nuestros archivos con registros que contengan la información requerida por ustedes...*

A su turno a folios 3-4 del archivo digital 47 del cuaderno 01 reposa la respuesta emitida por la Jefe Oficina de Prensa Procuraduría General de la Nación en fecha 01 de junio de 2021, en la cual informa *que la Oficina de Prensa verificó en sus sistemas y archivos de boletines publicados desde el año 2012 (fecha en que la encartada asumió como Contralora de Valledupar) hasta hoy, y no se evidencia que se haya publicado algún boletín mencionando a la señora Vásquez Ramírez y en consecuencia, tampoco que se hubiera suministrado información al respecto a ningún medio de comunicación...*

En el folio 2 del archivo digital 48 del cuaderno 01 milita el Oficio suscrito por la Gerente de la VOZ DEL CAÑAGUATE, de fecha 17 de junio de 2021, en el que indica que, *solo tiene los archivos de los programas informativos de los últimos 60 días, en dicho período de tiempo no se emitió ninguna noticia en referencia a la señora MERCEDES ELENA VASQUEZ RAMIREZ...*

A folios 4-6 archivo digital 66 del cuaderno 01 encontramos la respuesta de RADIO GUATAPURI, en la que informan *es menester aclarar que el proceso disciplinario a que hace referencia su solicitud fue adelantado en el año 2015...En su momento la aquí demandante (MERCEDES VASQUEZ RAMIREZ) solicitó a este medio radial la misma información que ahora solicita este Despacho Judicial. Y en su momento el medio radial respondió negativamente la solicitud toda vez que no encontramos evidencia de que el hecho noticioso al que Usted se refiere haya sido emitido por este medio, debido a la antigüedad de los hechos (2015), término que excede, con creces, nuestra obligación legal de conservar los archivos de audio, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 de la Ley 1341 de 2009...adjuntando la respuesta dada a la señora VASQUEZ RAMIREZ en fecha 9 de octubre de 2017 de la cual se resalta En relación con las noticias emitidas con ocasión del fallo de la Procuraduría Regional del Cesar del 29 de marzo de 2015, revisados nuestros archivos de noticias físicos y digitales, no encontramos evidencia de que el hecho noticioso al que Usted se refiere haya sido emitido por este medio...*

En los folios 2-3 del archivo digital 77 del cuaderno 01 reposa la respuesta otorgada por la ORGANIZACIÓN RADIAL OLIMPICA S.A. en la que manifiesta que, *La programación de esa emisora es estrictamente musical, por lo tanto, no emite ningún programa de noticias y no tiene registrado ningún noticiero... En ningún programa de la emisora Olímpica Stereo de Valledupar se ha difundido noticia alguna sobre proceso disciplinario contra la señora MERCEDES ELENA VÁSQUEZ RAMIREZ...*

De folios 7-12 del archivo digital 83 del cuaderno 01 se allegó la historia clínica de las atenciones del servicio de psicología brindado por COOMEVA EPS EN LIQUIDACION a la señora MERCEDES VASQUEZ RAMIREZ el 03/08/2017 y 17/08/2017, consignándose en el ítem MOTIVO DE CONSULTA de ambas atenciones *Pcte de 58 años de edad, hipertensa, remitida por el programa de riesgo cardiovascular para valoración y seguimiento psicológico. Acude sola a consulta psicológica... e IDENTIFICACION ESTADO ACTUAL, de ambas atenciones: Comenta que se siente bien físicamente, no manifiesta molestia o malestar alguno. Trata de cuidar lo que come ocasionalmente, sin cita asignada con*

nutrición. Posee dificultad para mantener el sueño. No fuma no toma. Emocionalmente, comenta que se siente triste, muy depresiva desde hace aproximadamente 2 años, desanimada, frustrada, ya que antes de que terminara su período constitucional de 4 años como contralora sintió que después de ello debía alcanzar otro cargo que tuviera el mismo grado de importancia o más como siempre lo había hecho...

Es de anotar que las anteriores probanzas fueron puestas en conocimiento a las partes por auto de fecha 02 de febrero de 2023 (archivo digital 86 cuaderno 01), informando la nota secretarial que obra en el archivo digital 93 del cuaderno 01 que una vez corrido *el traslado a las partes de las pruebas documentales aportadas estas guardaron silencio.*

Finalmente, fueron debidamente incorporadas al proceso los testimonios rendidos por los señores ELADIA DIAZ MEJIA y MANUEL JERONIMO MANJARREZ CORREA, quienes en sus declaraciones señalaron lo siguiente:

La señora ELADIA DIAZ MEJIA manifiesta que conoce a la señora MERCEDES ELENA VASQUEZ RAMIREZ, desde hace unos 14 o 15 años, porque coincidieron vivir en el mismo conjunto, en la misma manzana y se empatizaron desde que llegaron allí, se hicieron bastante amiga, es su vecina, siempre la ha apoyado a ella y a su familia, indicando que MERCEDES tiene dos hijos. Con relación al proceso que le inició la Procuraduría cuando MERCEDES ELENA fungió como Contralora Municipal de Valledupar, narra que, lo primero que oyó fue la noticia por la radio, porque ese día tenía el radio prendido, la noticia la impactó, se desocupó y fue a la casa de MERCEDES, encontrándola arriba acostada y llorando, la encontró bastante deprimida, muy angustiada, los hijos también estaban ahí acompañándola. Aduce que le veía signos de depresión porque lloraba muy fácil, no tenía ánimo, acostada y le dije que debía acudir donde un psicólogo, todos los días la iba a apoyar. Manifestó que estuvo en varias charlas con los hijos de MERCEDES ELENA explicándoles el apoyo que debían tenerle permanentemente y sugiriéndole que debía ir al psicólogo, porque al principio no tenía ánimo para ir a ninguna parte, porque con un estado depresivo se puede cometer cualquier locura, les aconsejaba que no la podían dejar sola, que si uno salía el otro debía quedarse con ella. Tiene dos hijos MERCEDES ELENA, RICARDO es el mayor y GUSTAVO es el menor. Lo que le observó fue una depresión a MERCEDES, el primer día pensó que era por el impacto de la noticia que había salido, pero continuó llorando, por eso consideró que había entrado en una depresión, de allí que le aconsejó ir donde un profesional para que la ayudara a salir de ese estado y evitar que se profundizara. Señala que lo que ella escuchó como noticia era que a MERCEDES la iban a someter a una investigación.

Finalmente, el señor MANUEL JERONIMO MANJARREZ CORREA, en su jurada indica que conoce a MERCEDES VASQUEZ desde hace muchos años, desde la década del 90, establecieron relaciones de orden profesional y estuvo en alguna ocasión con MERCEDES, por cuanto se desempeñó como Secretaria de Gobierno del Municipio de Valledupar y él estuvo laborando en la Oficina de Ejecuciones Fiscales del Municipio y en la Tesorería Municipal y en orden profesional tuvo durante la actuación de ella como Contralora Municipal tuvo algún vínculo contractual con la Contraloría a través de un contrato de prestación de servicios. Señala que para el año 2015 fue contratado por MERCEDES VASQUEZ como su defensor en la Procuraduría Regional del Cesar, por una investigación que se aperturó en su contra donde el primer acto visible fue un pliego de cargos que se le formuló y estuvo allí defendiendo los intereses de MERCEDES VASQUEZ, dentro de ese proceso disciplinario de carácter verbal. Afirma que en donde ha tenido la oportunidad de conocer de las actuaciones de MERCEDES VASQUEZ en el campo del ejercicio como servidora pública y profesional del derecho es una persona que ostenta unas características de profesional sería, responsable que tiene unos principios y valores que para ello de acuerdo como lo ha percibido y conocido, son como inquebrantables en su actuar de tal manera que eso hace que dentro de la sociedad pueda decirse que ha desempeñado una función social que ha ameritado por parte de los coasociados un respeto y de aprecio por su actuar. Sobre la publicidad de la noticia del proceso en los medios de la región, indica que el conocimiento que pudo obtener cuando fungió como defensor de MERCEDES VASQUEZ, dentro del proceso del 2015 y que ese proceso verbal se desarrolló en los meses de abril, mayo o junio se produjo el fallo de primera instancia, encontró unos cargos, fueron 4 cargos, los cuales consideró en esos momentos de que no había la claridad, la precisión, la puntualidad que exigen las normas disciplinarias en cuanto a la dogmática para la construcción de la llamada tipicidad, en ese aspecto encontró que había una equivocación por parte del operador jurídico que representaba los intereses de la Procuraduría, y allí comenzó a percibir que de pronto se estaba cometiendo un error en la adecuación de la conducta funcional del deber funcional de la servidora pública que se estaba cuestionando. Eran 4 cargos, se percibía que en un solo cargo debía estar sintetizado todo lo que el operador jurídico quiso esparcir en cuatro cargos. Aduce que el término para resolver el recurso de apelación máximo era 90 días, sin embargo, lo que pudo captar es que pasaron los días, pasaron los meses, y fue al cabo de año y medio cuando se tuvo conocimiento del fallo de segunda instancia. Sobre la publicidad del proceso indica que es observable y evidente que la prensa y la misma ciudadanía se preguntaba y cuestionaba la situación que estaba ocurriendo en la Contraloría Municipal por cuanto se tenía noticia de que el control fiscal

no debía fallar en cuanto a situaciones que eran propiamente del resorte de la misma Contraloría, es decir, la misma Contraloría y la ciudadanía se preguntaba cómo era posible que el organismo de control se viera envuelto en asuntos que en el entender cotidiano y normal podría ser indicadores quizás de actos de corrupción, eso fue lo que percibió. Percibía en la señora MERCEDES un ambiente de preocupación, de expectativas acerca de los resultados del proceso. Con relación a la Auditoría General de la República indica que no prestó sus servicios como abogado en alguna actuación de la entidad.

Del análisis de las pruebas relacionadas, advierte el despacho que se logró acreditar que efectivamente, la Auditoría General de la República con ocasión de la auditoría regular realizada a la Contraloría Municipal de Valledupar, sobre la vigencia 2012, trasladó a la Procuraduría General de la Nación, los hallazgos fiscales detectados por su grupo auditor (desconocimiento de la entidad de sus propios estudios de mercado, que le permitieron pactar como valor \$1.800.000 para contratos de apoyo en las diferentes áreas de la Contraloría, pagando mayores valores por una misma actividad, o por actividades similares, sin justificación), a fin de que esta última comprobara la presunta irregularidad encontrada, procediendo el órgano de control disciplinario a adelantar la correspondiente investigación, en la cual pese a que se declaró la procedencia del procedimiento especial y se citó a audiencia a MERCEDES VASQUEZ RAMIREZ, en su calidad de Contralora Municipal para la fecha de los hechos investigados, la actuación fue declarada nula de manera parcial por la segunda instancia y finalmente se resolvió declarar por la Procuraduría Regional del Cesar, la caducidad de la acción disciplinaria respecto de las presuntas irregularidades relacionadas con unos contratos y, frente a los otros vínculos contractuales, se declaró que los hechos presuntamente irregulares no existieron, por lo que se ordenó la terminación de la actuación disciplinaria adelantada en contra de MERCEDES ELENA VASQUEZ RAMIREZ.

Vistas así las cosas, considera el Despacho que las pruebas aportadas y recaudadas no lograron demostrar de manera certera la causación de los perjuicios implorados por el extremo actor a consecuencia del prenombrado actuar de las demandadas; no pudiendo el Despacho pasar por alto que dicha investigación no trascendió a ningún tipo de decisión sancionatoria, de manera definitiva, pues si bien se emitió un fallo de primera instancia el 29 de mayo de 2015, mediante el cual se impuso sanción de DESTITUCION E INHABILIDAD GENERAL por el término de DOCE (12) años a VASQUEZ RAMIREZ, la aludida decisión fue atacada con el recurso de alzada por el apoderado judicial de MERCEDES ELENA, siendo cobijada con la declaratoria de nulidad parcial proferida por la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal en auto de calendas 25 de noviembre de 2016 y, finalmente como quedó evidenciado con las pruebas obrantes en el expediente, la Procuraduría Regional del Cesar, en decisión de data 14 de junio de 2017, decretó la caducidad de la acción disciplinaria respecto de las presuntas irregularidades relacionadas con los contratos 005, 007, 008, 009 y 010, 011, 012, 013, suscritos en febrero y marzo de 2012, al observarse por el funcionario cognoscente que, *no es posible iniciar la acción disciplinaria por operar el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, al tenor de lo establecido en el artículo 132 de la ley 1474 de 2011, modificadorio del artículo 30 de la ley 734 de 2002...* por lo que no habiéndose proferido auto de apertura de investigación y, habiendo ocurrido las presuntas irregularidades en febrero y marzo de 2012, el fenómeno de la caducidad estaba materializado. Respecto a las presuntas irregularidades relacionadas con los contratos 035 del 30 de agosto de 2012, 036 del 30 de agosto de 2012 y 043 del 20 de septiembre de 2012, se declaró que los hechos presuntamente irregulares no existieron, por lo que se ordenó la terminación de la actuación disciplinaria adelantada en contra de MERCEDES ELENA VASQUEZ RAMIREZ, se reitera. El fundamento para ello fue que, *para la época de ocurrencia de los hechos, entendidas como aquellas que sin justificación alguna quebrantan sustancialmente los deberes de la función pública, erigidos como principios orientadores de la actividad estatal, contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política...*

Lo anterior no permite concluir que de las decisiones o del proceso como tal, se demostrara la ocurrencia de algún hecho dañoso, más allá de estar vinculada

MERCEDES VASQUEZ RAMIREZ a una investigación disciplinaria, situación a la cual se encuentran expuestos todos los servidores públicos, además de los funcionarios judiciales y demás profesionales del derecho, estos últimos dentro del ámbito de los organismos competentes para ello.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que, por el hecho de ser vinculado a una investigación, bien sea administrativa o judicial, no se genera, per se, un daño antijurídico. En esos términos se ha considerado que:

“La jurisprudencia tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional, ha señalado que, en principio, los ciudadanos en general y con mayor razón los servidores públicos, se encuentran en el deber jurídico de soportar las investigaciones –penales y administrativas– que se surtan en su contra, en la medida en que ellas se realicen de manera adecuada, con apego a la ley y con el estricto cumplimiento de los principios que inspiran el debido proceso judicial y administrativo; de la misma manera se ha afirmado que le corresponde al juez de la causa analizar, en cada caso concreto, la ocurrencia de un posible daño antijurídico causado por la conducta de quien tiene la obligación legal de adelantar el proceso penal o administrativo. En esta dirección, la Corte Constitucional ha afirmado:

‘Cuando, en ejercicio de sus funciones, las autoridades públicas vinculan a una persona, en legal forma, a un proceso judicial o administrativo, quien resulta incurso en él carece de fundamento para reclamar violación del derecho al buen nombre, pues la organización estatal se encuentra legitimada para iniciar y llevar hasta su culminación los trámites que permitan establecer si el sindicado es responsable del comportamiento objeto de investigación.

‘Los derechos a la honra y al buen nombre no significan la posibilidad de evadir los procesos e investigaciones que, de conformidad con el sistema jurídico, pueden y deben iniciar las autoridades públicas cuando tienen noticia acerca de una posible infracción.

Bien se sabe que la sola circunstancia de la indagación no compromete ni define la licitud de la conducta del individuo y que tan sólo sobre la base de que aquélla culmine, de conformidad con la ley y habiendo sido garantizado el debido proceso, pueden desvirtuarse las presunciones de inocencia y buena fe.

‘Así las cosas, antes de llegar a la definición judicial o administrativa, cuando el proceso o actuación apenas se halla en curso, nadie afirma ni puede afirmar que haya responsabilidad del investigado, por lo cual éste no puede deducir de la sola iniciación del proceso el desconocimiento de sus derechos a la honra y al buen nombre (Original de cita “Corte Constitucional, sentencia C-414 de 1995, M.P. José Gregorio Hernández”)

“La Sala, por su parte, ha señalado que:

‘(...)

‘Debe anotarse, adicionalmente, que no cualquier daño da lugar a la existencia de un perjuicio indemnizable. Los ciudadanos están obligados a soportar algunas cargas derivadas del ejercicio de las funciones administrativas, y sólo en la medida en que, como consecuencia de dicho ejercicio, se produzca un perjuicio anormal, puede concluirse que han sido gravados de manera excepcional. Y es claro que la anormalidad del perjuicio no surge de la ilegalidad de la conducta que lo causa; bien puede existir un daño antijurídico producido por una actuación cumplida conforme a derecho, o un daño no antijurídico producido por una actuación ilegal.

‘Así, si bien el hecho de que se adelante una investigación, de cualquier índole –penal, disciplinaria, fiscal, etc.– genera preocupaciones e incomodidades a las personas que resultan vinculadas a ella, no siempre se causará, por esa sola circunstancia, un perjuicio indemnizable a los afectados. Su existencia, en cada caso, deberá ser demostrada (Original de cita “Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de septiembre de 2000, Exp. 11601, C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez”. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 2 de mayo de 2013, expediente 26467, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Al respecto, proferida por la misma Subsección, también se puede consultar la sentencia 28 de agosto de 2019, expediente 50500).

En el sub-lite, considera el Despacho que la única carga pública que soportó la demandante VASQUEZ RAMIREZ, fue haber sido sujeto de una investigación disciplinaria que resolvió terminar con el proceso disciplinario por haber operado respecto a unas presuntas conductas irregulares, el fenómeno jurídico de la caducidad de acción disciplinaria y frente a otros hechos presuntamente irregulares, porque no existieron.

Se insiste que en el presente caso no se demostró la lesión o menoscabo sufrido por los actores -lo cual se hizo depender del hecho, por una parte del traslado de los hallazgos encontrados por la Auditoría General de la República y por el adelantamiento de un proceso disciplinario por parte de la Procuraduría General de la Nación, a su juicio, de manera ilegal y temerario-, o cuáles fueron los efectos particulares y concretos que desbordaron los inconvenientes ordinarios o molestias normales que acarrearán, para cualquier ciudadano, el atender un requerimiento de una autoridad judicial o disciplinaria. Frente a ello habría que advertir, que la afectación psicológica que arguye el extremo actor, si bien es cierto se allegó la historia clínica de la atención psicológica de la señora MERCEDES ELENA a través de la EPS COOMEVA EN LIQUIDACION, no es menos cierto que la misma data de fecha posterior a la terminación del proceso disciplinario, pues se realizó el 3 y 17 de agosto de 2017; en este sentido recuérdese que el fallo de primera instancia se profiere el 29 de mayo de 2015 y la terminación del proceso se produjo por providencia de fecha 14 de junio de 2017 y de la misma no se puede extraer que la actuación de las demandadas influyera en su estado de desánimo y frustración, pudiéndose relacionar, según lo consignado en el aludido documento, dicha sintomatología, al sentir de VASQUEZ RAMIREZ de que una vez terminado su período constitucional de 4 años como Contralora, alcanzara *otro cargo que tuviera el mismo grado de importancia o más como siempre lo había hecho...* sin que se evidencie prueba alguna dentro del expediente que dicho deseo haya sido truncado por la investigación disciplinaria adelantada en su contra, máxime cuando el despliegue publicitario de la sanción impuesta en el fallo de primera instancia no se acreditó procesalmente.

En este aspecto obsérvese que ninguno de los medios radiales emitieron respuesta positiva al respecto, vale decir, fueron enfáticos en informar que por sus canales radiales no se difundió noticia relacionada con el mentado proceso disciplinario. Igualmente, la Oficina de Prensa de la Procuraduría General de la Nación informó que no había *publicado algún boletín mencionando a la señora Vásquez Ramírez* como tampoco *hubiera suministrado información al respecto a ningún medio de comunicación*. Y si bien la testigo ELADIA DIAZ MEJIA, menciona lo de la divulgación de la noticia en la radio, en su jurada lo manifiesta declarando que *lo que ella escuchó como noticia era que a MERCEDES la iban a someter a una investigación...* Y el señor MANUEL JERONIMO MANJARREZ CORREA, frente a la publicidad de la noticia, indica que *es observable y evidente que la prensa y la misma ciudadanía se preguntaba y cuestionaba la situación que estaba ocurriendo en la Contraloría Municipal por cuanto se tenía noticia de que el control fiscal no debía fallar en cuanto a situaciones que eran propiamente del resorte de la misma Contraloría, es decir, la misma Contraloría y la ciudadanía se preguntaba cómo era posible que el organismo de control se veía envuelto en asuntos que en el entender cotidiano y normal podría ser indicadores quizás de actos de corrupción, eso fue lo que percibió...* considerando el Despacho que de estos dichos no se puede extraer la causación de perjuicio alguno, a consecuencia de la trasmisión de la sanción impuesta en primera instancia a la señora MERCEDES VASQUEZ RAMIREZ, por canales radiales. Tampoco se pueden tener por acreditados los perjuicios implorados por la parte actora a causa de los titulares que aparecen en los recortes bajados por internet vistos a folios 58-68 del anexo digital 02 del cuaderno 01, pues los mismos sólo enuncian la decisión adoptada por la Procuraduría Regional del Cesar en primera instancia y el archivo del proceso de destitución, sin que con ellos se denote el desprestigio profesional o el daño al buen nombre o a la honra de VASQUEZ RAMIREZ, como lo aduce a folio 5 del escrito introductor.

Ahora bien, respecto al informe psicológico rendido por el psicólogo PUMAREJO SANCHEZ, debe resaltarse en primera medida, que el mismo no se estableció por la parte actora en su demanda, si lo aportaba valiéndose de él como dictamen pericial, a efectos de darle la oportunidad a la parte demandada de contradecirlo en la forma indicada por el artículo 228 del CGP, de acuerdo a lo estatuido en el artículo 218 del CPACA, por lo que deberá tenerse como prueba documental, a la que se le destaca que no indica de manera clara, precisa y determinante que el estrés y

depresión que dan origen al inicio del tratamiento terapéutico indicado por el profesional en cita, obedeciera al actuar de las demandadas, concretamente al inicio de la investigación disciplinaria adelantada por la Procuraduría Regional del Cesar, con ocasión a los hallazgos trasladados por la Auditoría General de la República, al tener en cuenta que la fecha de elaboración fue 04/06/2015 -fecha posterior al fallo de primera instancia- pues nada de ello se plasma en el informe, así como tampoco se puede inferir de su contenido, colocando expresamente de manera genérica como causa de la iniciativa de consulta: ...factores exógenos...Igualmente es de resaltar, que no se aportó seguimiento alguno al episodio depresivo que aduce soportó VASQUEZ RAMIREZ y sus hijos desde el mes de junio de 2015, ni se acreditó haber dado cumplimiento a las OBSERVACIONES hechas por el psicólogo PUMAREJO SANCHEZ en su informe, concretamente en relación a las sesiones por él indicadas. Prueba de ello es que solo hasta el 03/08/2017 MERCEDES ELENA acude al servicio de psicología en la EPS COOMEVA EN LIQUIDACION, vale decir, casi dos años después del inicio de la consulta en referencia.

Adicionalmente, se puede establecer que la parte actora no probó que en el lapso comprendido entre el 07/04/2015 (fecha en que se emite el auto que declara la procedencia del procedimiento especial y cita a audiencia) y el 14 de junio de 2017 (fecha en que se declara la caducidad de la acción disciplinaria frente a las presuntas irregularidades relacionadas con unos contratos y se declara que los hechos presuntamente irregulares relacionados con otros vínculos contractuales no existieron, por lo que se ordena la terminación de la actuación administrativa) se hubiere encontrado sometido a una carga adicional con ocasión del proceso disciplinario plurimencionado, que generara tal nivel de zozobra o impedimento de continuar con las actividades normales de su vida como profesional del derecho, o la posibilidad de vinculación a otros cargos públicos o aspirar a la política, mientras se producía la decisión definitiva, y, si bien, se señaló que dicho trámite “han impedido, o por lo menos afectado, la posibilidad de mi vinculación a otros cargos públicos y truncan claras aspiraciones en mi vida política, después del desprestigio ocasionado por su desafortunado trámite”, esta afirmación no fue demostrada con ningún medio de prueba. Así lo corroboró el testigo MANJARREZ CORREA en su jurada cuando indicó *percibía* en la señora MERCEDES *un ambiente de preocupación, de expectativas acerca de los resultados del proceso.*

Lo anterior impone concluir que el daño alegado por la parte actora no es determinado o determinable, por lo que, descartada la existencia de un daño antijurídico, relevando ello al Despacho de abordar el estudio de la imputación.

En síntesis, cuando el proceso sancionatorio se encuentra en curso y no ha finalizado, el daño tiene el carácter de incierto y la posibilidad de materializarse cesa con la decisión de segunda instancia que resulta favorable al investigado.

Así la cosas, no es posible sostener que la determinación invocada por la parte demandada, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, en fallo de primera instancia, surtió efecto alguno, pues, se insiste, la segunda instancia decretó la nulidad parcial de la actuación ordenando se rehiciera la actuación y, en cumplimiento de ello, haciendo nuevamente el estudio del caso, se declaró la caducidad de la acción disciplinaria y la terminación de la actuación por las razones enunciadas con suficiencia líneas que anteceden.

De este modo, el recurso interpuesto contra el fallo de primera instancia impidió que cobrara firmeza la decisión de imponer sanción de DESTITUCION e INHABILIDAD GENERAL por el término de DOCE (12) años a MERCEDES ELENA VASQUEZ RAMIREZ, por lo que la actora no tenía ningún impedimento para ejercer cargos públicos o incursionar en la vida política, por el hecho de no haber alcanzado ejecutoria la sanción invocada, se reitera, de ahí que estuviera ante un daño incierto, que no se materializó.

Con el material probatorio ya relacionado, esta judicatura encuentra probado que la providencia contentiva de la sanción impuesta a VASQUEZ RAMIREZ, esto es, el auto del 29 de mayo de 2015 proferido por la Procuraduría Regional del Cesar, fue objeto del recurso de apelación interpuesto por la defensa de la señora MERCEDES ELENA VASQUEZ RAMIREZ; igualmente encuentra respaldo probatorio el hecho de que la decisión de data 25 de noviembre de 2016, mediante la cual se resolvió el mencionado recurso, declaró la nulidad parcial de la actuación, ordenando se rehiciera la misma, por ende, el supuesto daño alegado por la parte demandante no tiene la virtualidad de ser cierto, en tanto que, como se demostró, la decisión de segunda instancia fue favorable para VASQUEZ RAMIREZ, hasta el punto que reestablecida la actuación, entre otras decisiones, se declara que los hechos presuntamente irregulares relacionados con los contratos 035 del 30 de agosto de 2012, 036 del 30 de agosto de 2012 y 043 del 20 de septiembre de 2012 no existieron ordenando la terminación de la actuación disciplinaria (...), por lo que se torna contraevidente lo esgrimido por la parte actora en el hecho DECIMOTERCERO cuando afirma que *se decide Archivar el Proceso Disciplinario definitivamente porque la acción disciplinaria había prescrito y/o caducado, incurriendo en garrafal yerro por confundir ambas figuras institutos jurídico procesales disciplinarios que acaecen con el mero transcurso del tiempo...cuando lo legal y justo era haber declarado el ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCESO DISCIPLINARIO, pero porque las conductas que se elevaron a tener relevancia disciplinarias, nunca tuvieron esa connotación, y con ello sacar incólume mi responsabilidad en los hechos investigados...*(flío 14 del archivo digital 01 cuaderno 01).

Ello si en cuenta se tiene que la figura jurídica decretada por el funcionario cognoscente es la CADUCIDAD de la acción disciplinaria, a las voces del artículo 132 de la Ley 1474 de 2011, modificatorio del artículo 30 de la Ley 734 de 2002, subrayando que en la providencia de data 14 de junio de 2017, no se habla de la prescripción de la acción disciplinaria. Aunado a ello, nótese que el archivo de la actuación se dispone luego de que adquiera ejecutoria la decisión contenida en el punto SEGUNDO, el cual declara que los hechos presuntamente irregulares relacionados con los contratos 035 del del 30 de agosto de 2012, 036 del 30 de agosto de 2012 y 043 del 20 de septiembre de 2012 no existieron, ordenando en consecuencia la terminación de la actuación disciplinaria.

Precisado lo anterior, así como los diferentes medios de prueba que reposan en el expediente, esta Agencia de Justicia considera que en este caso no está demostrado que el extremo actor hubiera padecido un daño antijurídico, en tanto que no se observa que sus derechos de acceso a la administración de justicia y de la tutela judicial efectiva, hubieran sido transgredidos; por el contrario, precisamente en ejercicio y observancia de aquellos, obtuvo decisión favorable a sus intereses, no vulneró los mencionados derechos y tampoco se demostró que dicha decisión hubiera afectado otro bien jurídico tutelado.

Con todo, considerando la imprecisión en la construcción de la tipicidad de la conducta investigada por parte de la Procuraduría Regional del Cesar, en relación a los cargos segundo, tercero y cuarto, en el auto que cita a audiencia pública a MERCEDES VASQUEZ RAMIREZ, tal como lo enrostra la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal en el proveído mediante el cual decreta la nulidad parcial de la actuación, es claro que el fallo de primera instancia para el demandante no hizo tránsito a cosa juzgada, aunado a ello se demostró que la providencia identificada por la parte actora como contentiva del error, fue cobijada con los efectos de nulidad en segunda instancia, siendo claro para el Despacho que no hay prueba de un daño, resultando infructuoso el estudio sustancial de la providencia acusada, por cuanto la ausencia de un daño, impide elaborar un juicio de imputación o de atribución a las demandadas, quienes, a no dudarlo, no menoscabaron el ejercicio de los derechos de acceso a la administración de justicia y de tutela judicial efectiva de la investigada hoy demandante, se insiste, por lo que, se impone denegar las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, ante la evidencia de que el fallo disciplinario en primera instancia no alcanzó ejecutoria y, por ende, la sanción de inhabilidad nunca surtió efectos, se concluye que el daño es incierto, de ahí que no resulten necesarios análisis adicionales para efectos de concluir que es imperiosa la denegatoria de las súplicas de la demanda, se reitera.

Finalmente es de acotar, respecto al término de duración de la actuación de las demandadas, que el mismo se encuentra justificado, razonable y acorde con la complejidad del asunto, sin que se aprecie que el transcurso del tiempo que conllevó la actuación haya generado algún perjuicio a los demandantes. Para arribar a esta conclusión basta con observar que la apertura de indagación preliminar por parte de la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Auditoría General de la República se da el 21 de abril de 2014, notificándose personalmente a VASQUEZ RAMIREZ el 27 de junio de 2014, esto es, a los 66 días, escuchada en exposición libre y espontánea el 11 de septiembre de 2014 y finalmente se emite auto de archivo de indagación preliminar el 12 de diciembre de 2014, lo que lleva a observar que el trámite duró 7 meses y 20 días, tornándose racional dicho interregno para decidir el asunto sometido a estudio (ver folio 364 anexo digital 02 cuaderno 01).

Frente a la actuación de la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION se observa que el reparto del hallazgo fiscal procedente de la Auditoría General de la República se efectúa el 04 de abril de 2015 (vr. folio 2 archivo digital 28 cuaderno 01), y las providencias emitidas dentro del trámite se emiten en fechas 7 de abril de 2015 (auto cita audiencia a MERCEDES VASQUEZ RAMIREZ); luego el 29 de mayo de 2015 se emite el fallo de primera instancia, lo que equivale a decir que se profirió al mes y 21 días de emitido el auto en cita. Siguiendo con el acontecer de la actuación se aprecia que el 25 de noviembre de 2016 (1 año, 4 meses y 7 días de vencido el término para alegar de conclusión) se decreta la nulidad parcial de la actuación por parte de la Procuraduría Segunda Delegada para la Contratación Estatal, con ocasión al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la investigada MERCEDES ELENA VASQUEZ, debiéndose resaltar que el proceso fue remitido al funcionario de segunda instancia el 04 de junio de 2015, recibido en correspondencia el 10 de junio de 2015 (ver folio 494 ibídem), ordenándose por auto de fecha 30 de junio de 2015, correr traslado para presentar alegatos de conclusión (folios 495 y 500 ibídem), oportunidad procesal que aprovechó el apoderado judicial de la investigada, al presentar su escrito el 22 de julio de 2015 (folios 501-514 ibídem). Finalmente, el 14 de junio de 2017 (3 meses y 18 días después de notificado en forma personal el auto que decreta la nulidad a la investigada MERCEDES VASQUEZ, actuación que se surtió el 27 de febrero de 2017 -folio 525 ibídem) se decreta la caducidad de la acción disciplinaria respecto a las presuntas irregularidades relacionadas con los contratos 005, 007, 008, 009, 010, 011, 012 y 013, suscritos en febrero y marzo de 2012; se declara que los hechos presuntamente irregulares relacionados con los contratos 035 del 30 de agosto de 2012, 036 del 30 de agosto de 2012 y 043 del 20 de septiembre de 2012, no existieron y se ordena la terminación de la actuación disciplinaria adelantada en contra de MERCEDES ELENA VASQUEZ RAMIREZ, en su condición de Contralora Municipal de Valledupar, para la época de ocurrencia de los hechos.

Del anterior despliegue queda evidenciado que la actuación de las demandadas se ejecutó dentro de un término prudencial y razonable, sin que se hubiese demostrado, así fuera de manera indiciaria, que la duración de la investigación fue la causa eficiente y determinante para la causación de los perjuicios que pretende la parte actora le sean resarcidos, se destaca.

5.5.- CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, ARTÍCULO 188 DEL CPACA.-

Estima el Despacho que no hay mérito para condenar en costas a la parte vencida, porque en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar las pretensiones de la demanda, conforme a las motivaciones vertidas en esta providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas en esta instancia judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En firme esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NÚÑEZ
JUEZ

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a77a06d8343cb93d833dd1de1141376c961f28dbc7fe3079c8f19f06dd62d1**

Documento generado en 14/08/2023 02:49:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>